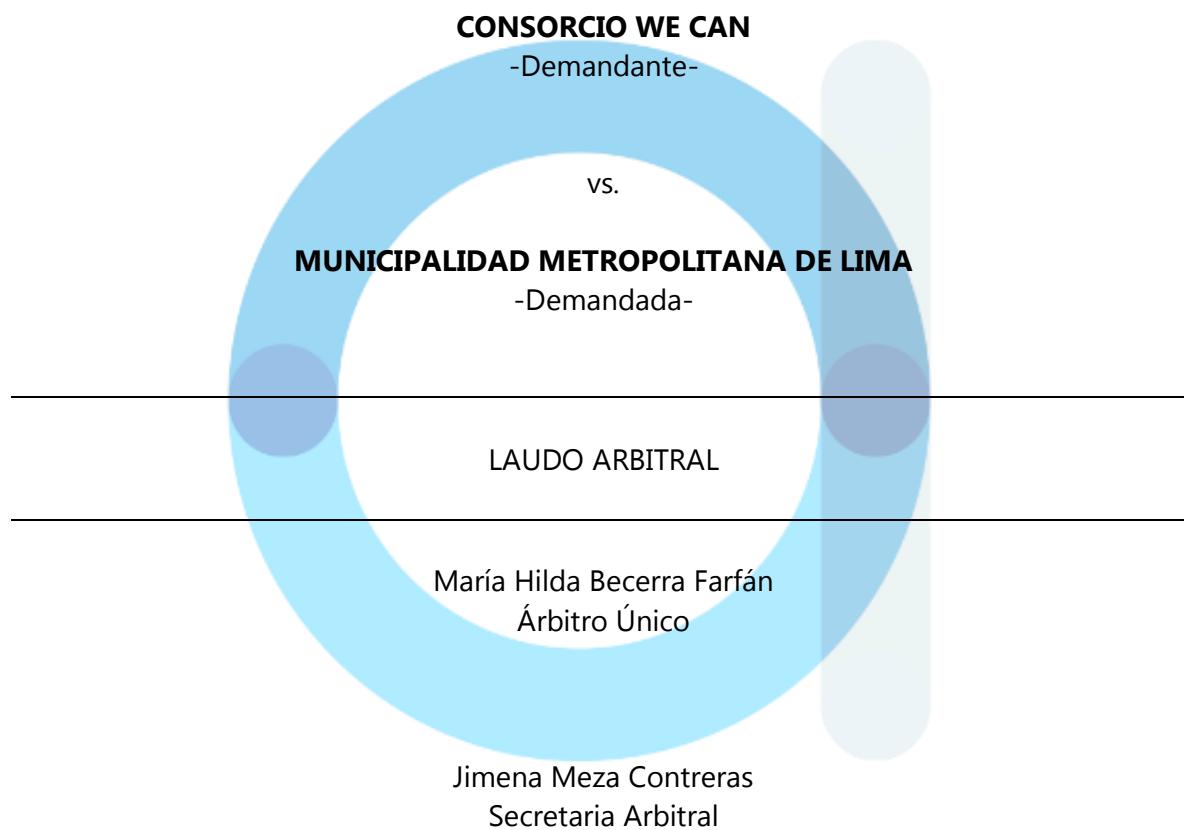


**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 001-2023-CCL

Arbitraje Institucional, Nacional, de Derecho seguido entre:



Lima, 2 de febrero de 2022

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho emitido por la Árbitro Único, abogada María Hilda Becerra Farfán; en la controversia surgida entre **CONSORCIO WE CAN** conformado por las empresas WE CAN COMPANY EIRL y KUNYAC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C (en adelante el Demandante o el Consorcio) y la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** (en adelante la Demandada o la Municipalidad).

ORDEN PROCESAL N°13

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con las normas legales aplicables y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y las alegaciones del demandado, la Árbitro Único dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTO:

El Caso Arbitral N° 001-2023-CCL y las actuaciones desarrolladas durante el proceso;

CONSIDERACIONES:

I. De la relación jurídica de las partes y la norma aplicable

1. El 28 de marzo de 2022, el Consorcio y la Municipalidad suscribieron el Contrato N° 043-2022-MML-GA/SLC Servicio de Alquiler de Camiones Cisterna para el Riego de las Áreas Verdes Públicas del Cercado de Lima Concurso Público N° 015-2021-MML-GA-SLC (en adelante el Contrato).
2. Atendiendo a que el Contrato deriva del Concurso Público N° 015-2021-MML-GA-SLC que fue convocado el 1 de diciembre de 2021¹ se aplican a esta controversia por lo que

¹ Conforme aparece en la página web del SEACE:

se aplican a esta controversia la Ley 30225 cuyo TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

Asimismo, se aplica el Decreto Legislativo N° 1079 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje).

II. Del Convenio Arbitral

3. La cláusula décimo octava del Contrato, establece lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMA SETIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 de la Ley de Contrataciones del Estado".

4. El 2 de enero de 2023, el Consorcio presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante el Centro).
5. El 30 de enero de 2023 la Municipalidad respondió la solicitud de arbitraje y presentó sus reclamaciones.
6. El 29 de marzo de 2023 el Consejo Superior de Arbitraje designó como árbitro único a la abogada María Hilda Becerra Farfán quien manifestó su aceptación el 12 de abril de 2023.

7. En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal quedó constituido y por voluntad de las partes, son de aplicación las Reglas Procesales del Centro.

III. De las actuaciones procesales

8. El 18 de abril de 2023 mediante Orden Procesal N°1 se comunicó a las partes el proyecto de reglas procesales y se otorgó plazo para que emitan pronunciamiento.
9. El 18 de abril de 2023 mediante Orden Procesal N°2 se aceptó el desistimiento formulado por la Municipalidad y se tuvo por desistidas las reclamaciones contenidas en la respuesta a la solicitud de arbitraje de fecha 31 de enero de 2023.
10. El 9 de mayo de 2023 mediante Orden Procesal N° 5 se aprobó las reglas definitivas del arbitraje y el calendario procesal de actuaciones y se otorgó el plazo de 10 días hábiles para que el Consorcio presente su demanda.
11. El 6 de junio de 2023, el Consorcio presentó su escrito de demanda.
12. El 4 de agosto de 2023 el Consorcio absolvio el traslado del pedido de la Entidad.
13. El 9 de agosto de 2023 mediante Orden Procesal N° 6 se citó a las partes a audiencia especial para el día martes 15 de agosto de 2023, fecha en la que ambas partes expusieron lo que consideraron conveniente a su derecho.
14. El 21 de agosto de 2023 mediante Orden Procesal N°8 se desestimó el pedido de sustracción de la materia y se fijaron las cuestiones controvertidas. La Entidad interpuso recurso de reconsideración contra la decisión, la misma que fue declarada infundada mediante Orden Procesal N° 9 de fecha 31 de agosto de 2023.
15. El 19 de setiembre de 2023, el Consorcio solicitó, entre otros, la modificación de la tercera pretensión demanda, solicitando que se considere el siguiente texto:

"Que, la Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA que cumpla con devolver al CONSORCIO WE CAN la garantía de Fiel Cumplimiento, relacionada con el **CONTRATO N°043-2022-MML-GA/SLC, ascendente al monto de S/ 394,092.00 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y Dos con 00/100 soles).**"
16. El 25 de setiembre de 2023, la Municipalidad formuló oposición a la modificación de la demanda,
17. El 27 de setiembre de 2023 mediante Orden Procesal N°10 se admitió la modificación de la demanda presentada por el Consorcio y se otorgó a la Municipalidad el plazo de

20 días para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho. En la misma decisión se modificó el calendario procesal.

18. El 26 de octubre de 2023 la Municipalidad absolió el traslado de la modificación de demanda.
19. El 9 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única programada en el Calendario Procesal de actuaciones, en la que ambas partes participaron para exponer sus posiciones de hecho y de derecho respecto de la presente controversia, y contestar las preguntas formuladas por la Árbitro Único.
20. El 30 de noviembre de 2023, ambas partes presentaron sus escritos de alegatos y conclusiones finales.
21. El 11 de diciembre de 2023 mediante Orden Procesal N° 11 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

“9.1 Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare válida y eficaz la resolución del Contrato N°043-2022-MML-GA/SLC de fecha 28 de marzo de 2022, efectuada por el Consorcio mediante Carta Notarial de fecha 21 de diciembre de 2022, por el incumplimiento del pago de la contraprestación por parte de la Municipalidad.

9.2 Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad el pago de S/ 668,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles), monto correspondiente a los servicios realizados en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2022, más los intereses correspondientes, hasta la fecha efectiva de pago.

9.3 Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad que cumpla con devolver al Consorcio la garantía de Fiel Cumplimiento, relacionada con el Contrato N°043-2022-MML-GA/SLC, ascendente al monto de S/ 394,092.00 (Trescientos noventa y cuatro mil noventa y dos con 00/100 soles).

9.4 Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión principal:

Determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje, tales como honorarios del tribunal arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y honorarios de defensa legal, o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro"

22. En la misma Orden Procesal, se fijó el plazo para laudar en 50 días hábiles que vencen el 23 de febrero de 2024, por lo que el laudo se emite dentro del plazo señalado.

IV. Posiciones de las partes

23. Las pretensiones del Consorcio contenidas en la demanda, son las siguientes:

3.1 Primera Pretensión Principal: Que, la Árbitro Único declare válida y eficaz la resolución del CONTRATO N°043-2022-MML-GA/SLC de fecha 28 de marzo de 2022, efectuada por el CONSORCIO WE CAN mediante Carta Notarial de fecha 21 de diciembre de 2022, por el incumplimiento del pago de la contraprestación por parte de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

3.2 Segunda Pretensión Principal: Que, la Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA el pago de S/ 668,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles), monto correspondiente a los servicios realizados en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2022, más los intereses correspondientes, hasta la fecha efectiva de pago.

3.3 Tercera Pretensión Principal: Que, la Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA que cumpla con devolver al CONSORCIO WE CAN la garantía de Fiel Cumplimiento, relacionada con el CONTRATO N°043-2022-MML-GA/SLC, ascendente al monto de S/ 337,824.00 (Trescientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Veinticuatro con 00/100 soles).

3.4 Cuarta Pretensión Principal: Que, la Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA el pago de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de defensa legal, más sus respectivos intereses legales.

24. Como consecuencia de la modificación de la tercera pretensión de la demanda, es la siguiente:

"Que, la Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA que cumpla con devolver al CONSORCIO WE CAN la garantía de Fiel Cumplimiento, relacionada con el **CONTRATO N°043-2022-MML-GA/SLC, ascendente al monto**

de S/ 394,092.00 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y Dos con 00/100 soles)."

25. El Consorcio, sostiene como fundamentos de su demanda, principalmente lo siguiente:

- a. De conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, el pago debía producirse en forma mensual, dentro de dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a otorgada la conformidad de los servicios.
- b. La Municipalidad no ha cumplido con el pago de distintos períodos de ejecución del servicio y en algunos períodos el incumplimiento resultó excesivo.
- c. Los adeudos de la Municipalidad son los siguientes:
 - MAYO (02 al 31 de mayo de 2022):
La factura electrónica N°E001-64 es por S/ 240,580.00 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 00/100 soles). La Municipalidad no pagó el monto total y está pendiente el pago de S/ 36.00 (Treinta y Seis con 00/100 soles).
 - SETIEMBRE (01 al 30 de setiembre de 2022)
La factura electrónica N°E001-81 es por S/ 302,795.00 (Trescientos Dos Mil Setecientos Noventa y Cinco con 00/100 soles).
 - OCTUBRE (01 al 31 de octubre de 2022):
La factura electrónica N°E001-82 es por S/ 364, 895.00 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 soles).
 - DICIEMBRE (01 al 20 de diciembre de 2022)
La factura electrónica N°E001-94 es por S/ 107,927.50 (Ciento Siete Mil Novecientos Veintisiete 50/100 soles). La Municipalidad no pagó el monto total y a la fecha está pendiente el pago de S/ 454.25 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil con 25/100 soles).

Lo que hace un total de S/ 668,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles).

- d. La Municipalidad otorgó la conformidad al mes de mayo de 2022; setiembre de 2022: octubre de 2022; diciembre de 2022.
- e. Realizaron los siguientes apercibimientos de resolución de Contrato del 23 de noviembre de 2022; el 2 de diciembre de 2022 y el 8 de diciembre de 2022 y el 21 de diciembre de 2022.

- f. De conformidad con el artículo 36 de la Ley y 165.3 del Reglamento, declaró la resolución del Contrato mediante carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2022 invocando el incumplimiento de la obligación esencial de pago.
26. El 6 de julio de 2023 la Municipalidad absolvio el traslado de la demanda, señalando principalmente lo siguiente:
- a. Las pretensiones de la demanda son por S/ 668,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles).
 - b. A la fecha de contestación de la demanda, ha sido informada que se ha procedido con el pago del monto total, reclamado, con el siguiente detalle:
 - SETIEMBRE y OCTUBRE
Con el comprobante de pago N° 2023-008761 se canceló:

Total:	S/. 667,690.00
Deducción:	125,478.00
Líquido a Pagar	542,212.00
 - c. En relación con el mes de mayo, se aplicó una penalidad de S/ 644.00 comunicada mediante carta N° 1455-2022-MML-GA-SLC del 13 de julio de 2022. En el mes de diciembre, se aplicó una penalidad por S/ 6930.00 la misma que fue comunicada con carta N° 03-2023-MML-OGA de fecha 9 de mayo de 2023 y se realizó la garantía de fiel cumplimiento por S/ 56,268.00
 - d. Atendiendo a que se ha producido el pago de todos los adeudos, solicitan la sustracción de la materia.

V. Análisis de puntos controvertidos

"9.1 Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare válida y eficaz la resolución del Contrato N°043-2022-MML-GA/SLC de fecha 28 de marzo de 2022, efectuada por el Consorcio mediante Carta Notarial de fecha 21 de diciembre de 2022, por el incumplimiento del pago de la contraprestación por parte de la Municipalidad.

27. El Consorcio, sostiene como fundamentos de su demanda, principalmente lo siguiente:

- a. De conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, el pago debía producirse en forma mensual, dentro de dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a otorgada la conformidad de los servicios.
 - b. La Municipalidad no ha cumplido con el pago de distintos períodos de ejecución del servicio y en algunos períodos el incumplimiento resultó excesivo.
 - c. Realizaron los siguientes apercibimientos de resolución de Contrato del 23 de noviembre de 2022; el 2 de diciembre de 2022 y el 8 de diciembre de 2022 y el 21 de diciembre de 2022.
 - d. De conformidad con el artículo 36 de la Ley y 165.3 del Reglamento, declaró la resolución del Contrato mediante carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2022 invocando el incumplimiento de la obligación esencial de pago.
28. La Municipalidad no ha emitido pronunciamiento respecto de esta pretensión.
29. De conformidad con el artículo 36.1 de la Ley, "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes" y el artículo 164.2 del Reglamento establece que "El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165." (sub. ag.). Por su parte, el artículo 165 del Reglamento establece que "165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación" (sub. ag.).
30. En consecuencia, de conformidad con las normas citadas, es posible que el Contratista resuelva el Contrato por incumplimiento de pago de la Entidad y de conformidad con el artículo 165.3, cumplido el procedimiento, la resolución contractual opera de pleno derecho, es decir, sin necesidad de declaración arbitral en ese sentido, desde el momento en que la resolución es recibida por la Entidad.
31. De los medios probatorios presentados, se aprecia que el 21 de diciembre de 2022 la Municipalidad quedó notificada con la resolución del Contrato, tal como se aprecia a continuación:

consorcio WE CAN

VOTARIA ZAMBRANO CARTA NOTARIAL
AV LOS RUISEÑORES N° 206 N° ... 447813...
SANTA ANITA - LIMA 43 Fecha /... /...
362-4545 Lima, 21 de diciembre de 2022
21 DIC 2022

Carta N°097-2022-MML/CWCC

Señores:
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MIGUEL ROMERO SOTELO
Alcalde de Lima

Jr. Rufino Torrico N° 1178, distrito, provincia y departamento de Lima.

Presente. -

Asunto: Resolución del Contrato N° 043-2022-MML-GA/SLC por incumplimiento de pago

Referencia: a) Contrato N°043-2022-MML-GA/SLC
b) Carta Notarial N°086-2022 MML/CWCC
c) Carta Notarial N°088-2022 MML/CWCC
d) Carta Notarial N°092-2022 MML/CWCC

Dredactado en esta NOTARIA

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCION CONSIGNADA, SIENDO RECIBIDA SEGÚN CONSTA DEL TICKET ADHERIDO PUESTO EN ESTE DUPLICADO CON N°: 2022-0213633.

DE LO QUE DOY FE.

LIMA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2022.

[Handwritten signature over the certificate]

NOTARIO DE LIMA

Alfredo Zambrano Rodriguez

ZAMBRANO
LOS RUISEÑORES 206
DISTRITO DE SANTA ANITA
SANTA ANITA - LIMA 43
(0) 362-4545

COLEGIO DE NOTARIOS DE LA PROVINCIA DE LIMA
NOTARIA N° 13

32. Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 45.5 y 45.9 de la Ley² el plazo de caducidad para cuestionar la resolución del Contrato es de 30 días desde que se recibe la declaración de resolución contractual. En este caso, no existe ninguna pretensión de la Municipalidad para cuestionar la resolución contractual y tampoco ha cuestionado la procedencia de la misma, por lo que la demanda en este extremo es fundada.

9.2 Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad el pago de S/ 668,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles), monto correspondiente a los servicios realizados en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2022, más los intereses correspondientes, hasta la fecha efectiva de pago.

33. Durante la audiencia realizada, ambas partes han reconocido expresamente que la Municipalidad ha cumplido con realizar la totalidad del pago del monto adeudado que ascendía a S/ 668,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles). Asimismo, el Consorcio ha reconocido expresamente que la suma reclamada se limita únicamente a los intereses devengados. Esto se aprecia con claridad en el escrito de alegatos, en el que se señala lo siguiente:

² “45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.” (sub. ag.)

II. EL CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA DEUDA MERECE EL PAGO DE INTERESES DEVENGADOS:

- 2.1. Conforme se estableció en la segunda pretensión principal de la demanda, se solicitó a la **MML** el pago de la suma ascendente a S/ 688,180.25 (Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Ochenta con 25/100 soles) por los servicios realizados en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2022, más los intereses correspondientes.
- 2.2. Ante dicha petición establecida en la demanda, la **MML** pagó de forma tardía la suma establecida, razón por la cual, dicho pago ya no forma parte de la materia controvertida.
- 2.3. En razón de dicho cumplimiento tardío, corresponde el pago de los intereses devengados hasta la fecha, los cuales han sido aceptados por

34. En consecuencia, la controversia se limita a establecer si corresponde o no disponer el pago de intereses.
35. Según el Consorcio, el monto adeudado por concepto de intereses asciende a S/ 14,328.10, con el siguiente detalle, contenido en su escrito de alegatos:

- Intereses legales pendientes de pago: **S/ 14,328.10** (Catorce Mil Trescientos Veintiocho con 10/100 soles)

Monto Adeudado	Fecha Legal de Pago	Fecha Real de pago	FATIL DIA DE PAGO	FATIL ULTIMO DIA DE PAGO	INTERESES	IGV	TOTAL
159,538.00	01/07/2022	25/07/2022	7.92583	7.91387	241.11	43.4	284.51
300,000.00	05/12/2022	12/06/2023	8.14532	8.00374	5,306.77	955.22	6,261.99
242,212.00	05/12/2022	12/06/2023	8.14532	8.00374	4,284.54	771.22	5,055.76
33,936.50	28/12/2022	29/05/2023	8.13383	8.01871	487.21	87.7	574.91
						10,319.63	1,857.54
							12,177.17

FACTURAS

Monto Adeudado	Fecha Legal de Pago	Fecha Real de pago	FATIL DIA DE PAGO	FATIL ULTIMO DIA DE PAGO	INTERESES	IGV	TOTAL
24,058.00	01/07/2022	25/07/2022	7.92583	7.91387	36.36	6.54	42.90
30,280.00	05/12/2022	14/08/2023	8.19931	8.00374	739.89	133.18	873.07
36,490.00	05/12/2022	14/08/2023	8.19931	8.00374	891.63	160.49	1,052.12
10,793.00	28/12/2022	29/05/2023	8.13383	8.01871	154.95	27.89	182.84
						1,822.83	328.10
							2,150.93

DETРАCCIONES

36. La Municipalidad sostiene por su parte, que los intereses deben abonarse dentro de los 10 días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que

se verifiquen las condiciones establecidas en el Contrato y por tanto, los intereses no se devengán desde la fecha en que se emite el comprobante de pago.

37. Para realizar el cálculo de los intereses es necesario en primer lugar, establecer el monto respecto del que debe realizarse el cálculo. Ello es así, porque "la deuda de intereses tiene siempre el carácter de prestación accesoria y, como tal, no existe sin la preexistencia de una deuda principal"³. En este caso, si bien no existe discrepancia sobre el monto adeudado y pagado, la controversia subsiste respecto de la pretensión de pago de intereses y por tanto, para analizar si procede o no los intereses, es necesario establecer previamente el monto adeudado que es la base de cálculo.

38. En este extremo, tal como se aprecia de la alegación del Demandante, éste ha realizado el cálculo tomando como base el monto total de la factura de los meses reclamados por los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2022. Por su parte, el Demandado ha solicitado la sustracción de la materia, sosteniendo que ha cumplido con el pago y que en los meses de mayo y diciembre se aplicaron penalidades que determinan que no exista saldo pendiente de pago por esos meses.

39. En la demanda, el Consorcio pretende el pago de los siguientes montos:

- **MAYO (02 al 31 de mayo de 2022):** Monto pendiente el pago de S/ 36.00 (Treinta y Seis con 00/100 soles). (sub. ag.)
- **SETIEMBRE (01 al 30 de setiembre de 2022)** La factura electrónica N°E001-81 es por S/ 302,795.00 (Trescientos Dos Mil Setecientos Noventa y Cinco con 00/100 soles).
- **OCTUBRE (01 al 31 de octubre de 2022):** La factura electrónica N°E001-82 es por S/ 364,895.00 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 soles).
- **DICIEMBRE (01 al 20 de diciembre de 2022):** Monto pendiente de pago S/ 454.25 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil con 25/100 soles). (sub. ag.)

40. En relación a los meses de mayo y diciembre, la Municipalidad sostiene que se ha realizado el pago completo (y por tanto no existe ninguna deuda pendiente) debido a que en los referidos períodos, se han aplicado penalidades. El Consorcio no ha desvirtuado esta afirmación y durante la audiencia y en su escrito de alegatos, ha convenido en que el pago se ha efectuado por el monto total.

³ Fernández Cruz, Gastón. La Naturaleza Jurídica de los Intereses: Punto de conexión entre Derecho y Economía; Derecho N° 45, diciembre 1991; p 190

41. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que respecto del mes de mayo, la Municipalidad remitió al Consorcio la carta N° D001455-2022-MML-GA-SLC de fecha 13 de julio de 2022 en el que se aplica una penalidad por la suma de S/ 644, como se aprecia a continuación:

Mediante Conformidad de Servicio correspondiente al segundo entregable ejecutado en el mes de mayo del 2022, suscrita por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Servicios a la Ciudad, se señala que su representada incurrió en el supuesto de "otras penalidades", por incumplir con la programación elaborada por la División de Mantenimiento de Áreas Verdes de la Subgerencia de Servicios a la Ciudad, el mismo que se calcula con el 7% UIT por ocurrencia adjuntando Actas de Incumplimiento, según el siguiente detalle:

- Acta de Incumplimiento de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se deja constancia que el CONSORCIO WE CAN, incumplió con la programación de riego dado que el camión cisterna de Placa AUV-732 de capacidad de 5,000 galones, no presta servicios.
- Acta de Incumplimiento de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se deja constancia que el CONSORCIO WE CAN, incumplió con la programación de riego dado que el camión cisterna de Placa APA-900 de capacidad de 10,000 galones, no presta servicios.

Ley que establece la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el trabajo y sanciona las conductas de discriminación y acoso sexual
Decreto Legislativo N° 025-2012-00334 • La Entidad Impone una sanción monetaria total de S/ 644.00 (Seiscientos Cuarenta y Cuatro Soles) más IGV, conforme a lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, apartado 1º, letra b) del Decreto Legislativo N° 025-2012-00334.

MUNICIPALIDAD DE LIMA

**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA CORPORATIVA-GA**

"Decreto de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del establecimiento de la Constitución Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, luego de realizado el cálculo correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

Calculo:

UIT = S/. 4,600.00
7% de la UIT = S/. 322.00 (por ocurrencia)
Dos ocurrencias: 14% de la UIT = S/ 644.00

Mediante documento de la referencia d) el Jefe de Adquisiciones de la MML en función a la penalidad incurrida por su representada y determinada por el área usuaria, establece que corresponde su aplicación de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Monto S/.
Monto del contrato vigente	3'378,240.00
Penalidad por mora	
Penalidad por Otras penalidades	S/ 644.00
MONTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	S/ 644.00

42. Este documento no ha sido cuestionado por el Consorcio y por el contrario, ha reiterado que la totalidad de la deuda ha sido pagada. En consecuencia, si bien el Consorcio demandó la suma de S/ 36.00 (Treinta y Seis con 00/100 soles) por el mes de mayo, la Entidad ha sostenido que no procede el monto por la penalidad y ambas coinciden en que no existe deuda pendiente por ese mes. En consecuencia, respecto del mes de mayo de 2022 no existe un monto respecto del cual deba realizarse el cálculo de intereses.

43. En relación a los meses de setiembre y octubre, la demanda está referida los siguientes montos:

Mes reclamado	Factura N°	Monto facturado S/
Setiembre 2022	N°E001-81	302,795.00
Octubre 2022	N°E001-82	364,895.00
Total:		667,690.00

44. La Municipalidad ha presentado el comprobante de pago N° 2023-008761 de fecha 9 de junio de 2023, por la suma de S/ 667,690 (que corresponde a la cifra reclamada por el Demandante), con el siguiente contenido:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA		DIA MES AÑO 09 06 2023 COMPROBANTE N° 2023-008761																				
COMPROBANTE DE PAGO																						
NOMBRE: WE CAN COMPANY E.I.R.L. SON : QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES		SIAF N°: 0000005819																				
CONCEPTO																						
RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR EL SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES CISTERNA PARA EL RIEGO DE LAS AREAS VERDES PUBLICAS DEL CERCADO DE LIMA SOLICITUD DE PAGO N°2022-6757 REQUERIMIENTO DE GASTOS N° 12010-00127 CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 1844																						
AFFECTACION N° <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">MONTO TOTAL</td> <td style="width: 15%;">SI.</td> <td style="width: 70%;">667,690.00</td> </tr> <tr> <td>PAGADO A CUENTA</td> <td>SI.</td> <td>542,212.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>(125,478.00)</td> </tr> <tr> <td>SALDO</td> <td></td> <td>0.00</td> </tr> </table>		MONTO TOTAL	SI.	667,690.00	PAGADO A CUENTA	SI.	542,212.00			(125,478.00)	SALDO		0.00	ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>CODIGO PARTIDA</th> <th>PARCIAL</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2302050102</td> <td>667,690.00</td> <td>667,690.00</td> </tr> </tbody> </table>	CODIGO PARTIDA	PARCIAL	TOTAL	2302050102	667,690.00	667,690.00		
MONTO TOTAL	SI.	667,690.00																				
PAGADO A CUENTA	SI.	542,212.00																				
		(125,478.00)																				
SALDO		0.00																				
CODIGO PARTIDA	PARCIAL	TOTAL																				
2302050102	667,690.00	667,690.00																				
CODIFICACION <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>JEFATURA GESTION</th> <th>UNIDAD EJECUTORA</th> <th>CENTRO COSTOS</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>PROYECTO</th> <th>FUNCION</th> <th>PROGRAMA</th> <th>SUB PROGRAMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>02</td> <td>12010</td> <td>1222</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			JEFATURA GESTION	UNIDAD EJECUTORA	CENTRO COSTOS	ACTIVIDAD	PROYECTO	FUNCION	PROGRAMA	SUB PROGRAMA	01	02	12010	1222								
JEFATURA GESTION	UNIDAD EJECUTORA	CENTRO COSTOS	ACTIVIDAD	PROYECTO	FUNCION	PROGRAMA	SUB PROGRAMA															
01	02	12010	1222																			
CONTABILIDAD PRESUPUESTAL <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">DEBE</th> <th colspan="2">HABER</th> </tr> <tr> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8401</td> <td>452,595.00</td> <td>8601</td> <td>452,595.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			DEBE		HABER		CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE	8401	452,595.00	8601	452,595.00								
DEBE		HABER																				
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE																			
8401	452,595.00	8601	452,595.00																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>DEDUCCIONES</th> <th>667,690.00</th> </tr> <tr> <th>LÍQUIDO A PAGAR</th> <th>125,478.00</th> </tr> <tr> <th>542,212.00</th> <td></td> </tr> </thead> </table>			TOTAL		DEDUCCIONES	667,690.00	LÍQUIDO A PAGAR	125,478.00	542,212.00													
TOTAL																						
DEDUCCIONES	667,690.00																					
LÍQUIDO A PAGAR	125,478.00																					
542,212.00																						
CONTABILIDAD PRATRIMONIAL <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">DEBE</th> <th colspan="2">HABER</th> </tr> <tr> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2103010102010</td> <td>542,212.00</td> <td>110104010101</td> <td>542,212.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			DEBE		HABER		CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE	2103010102010	542,212.00	110104010101	542,212.00								
DEBE		HABER																				
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE																			
2103010102010	542,212.00	110104010101	542,212.00																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>DETALLE DE DEDUCCIONES</th> <th>58,708.00</th> </tr> <tr> <th>DETTRACCION 000081</th> <th>30,280.00</th> </tr> <tr> <th>DETTRACCION 00082</th> <th>36,490.00</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </thead> </table>			TOTAL		DETALLE DE DEDUCCIONES	58,708.00	DETTRACCION 000081	30,280.00	DETTRACCION 00082	36,490.00												
TOTAL																						
DETALLE DE DEDUCCIONES	58,708.00																					
DETTRACCION 000081	30,280.00																					
DETTRACCION 00082	36,490.00																					
SUB GERENTE - TESORERIA UNIDAD COMPROBANTE DE PAGO																						
RECIBI CONFÓRME																						
FIRMA		ORIGINAL																				
FECHA	D.N.I. / I.E.	NOMBRE																				

45. Asimismo, ha presentado los siguientes documentos, por el monto "líquido a pagar" por la suma de S/ 542,212.00 que resulta de la suma de S/ 300,000.00 y S/ 242,212.00, amos de fecha 10 de junio de 2023:

10/6/23, 10:04. Scotiabank
10 Junio 2023 10:04
Scotiabank®
02380 - MUNICIPALIDAD METROPOLITA - 14 - USUARIO14
Detalle de orden No. 9178

Información general de la orden

Empresa	MUNICIPALIDAD METROPOLITA	Fecha Víctor	09/05/2023		
Tipo	PROVEEDOR	Moneda	S/		
Listado de pagos					
Documento/Nro Fact	Beneficiario/F. Fact - Vencimiento	Forma de Pago	Importe	Cuenta de abono	Estado
20546499183	WE CAN COMPANY E.I.R.L.	CCD	\$/ 300,000.00	003-128-003002257910-48	O.K.

Total

Cheques de Gencancia	0	0.00	El pago más alto es	300,000.00
Abonos en cuenta	0	0.00	Facturas o recibos	300,000.00
Otros bancos	1	300,000.00	Notas crédito	0.00
Total de la orden	1	300,000.00	Total documentos	1

10/6/23, 10:05. Scotiabank
10 Junio 2023 10:05
Scotiabank®
02380 - MUNICIPALIDAD METROPOLITA - 14 - USUARIO14
Detalle de orden No. 9179

Información general de la orden

Empresa	MUNICIPALIDAD METROPOLITA	Fecha Víctor	09/05/2023		
Tipo	PROVEEDOR	Moneda	S/		
Listado de pagos					
Documento/Nro Fact	Beneficiario/F. Fact - Vencimiento	Forma de Pago	Importe	Cuenta de abono	Estado
20546499183	WE CAN COMPANY E.I.R.L.	CCD	\$/ 242,212.00	003-128-003002257910-48	O.K.

Total

Cheques de Gencancia	0	0.00	El pago más alto es	242,212.00
Abonos en cuenta	0	0.00	Facturas o recibos	242,212.00
Otros bancos	1	242,212.00	Notas crédito	0.00
Total de la orden	1	242,212.00	Total documentos	1

46. En consecuencia, respecto de los meses de setiembre y octubre de 2022, se advierte que el monto pendiente de pago era S/. 667, 690.00, cifra que además es reconocida por ambas partes, pues es el monto demandado por el Contratista y ha sido reconocido por la Municipalidad, como se aprecia en los documentos citados.
47. En relación al mes de diciembre, la Municipalidad ha presentado la Carta N° D0003-2023-MML-OGA-OL de fecha 9 de mayo de 2023, en el que imputan penalidades por la suma de S/ 6,930.00, con el siguiente detalle:

Lima, 09 de Mayo del 2023		
CARTA N° D000003-2023-MML-OGA-OL		
<p>Señores,</p> <p>CONSORCIO WE CAN</p> <p>• WE CAN COMPANY E.I.R.L. – RUC N° 20546499163</p> <p>• KUNYAC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. – RUC N° 20543595943</p> <p>Calle Timonel N° 140</p> <p>La Molina – Lima – Lima</p> <p>Contacto: ricardo.jimenez@wccperu.pe</p>		
Asunto	:	Aplicación de Penalidad al entregable N° 09 del Contrato N° 043-2022-MML-GA-SLC derivado de la Concurso Público N° 015-2021-MML-GA-SLC.
Referencia	:	a) CARTA N° D000631-2022-MML-GSCGA-SSC (19.12.2022) b) CARTA N° D000681-2022-MML-GSCGA-SSC (29.12.2022) c) Informe N° 02-2023-MML/GSCGA/SSC/DMAV/JFQ (20.01.2023) d) Informe N° 021-2023-MML-GSCGA-SSC-DMAV (23.01.2023) e) Informe N° 038-2023-MML-GSCGA-SSC-DMAV (27.01.2023)
De mi consideración:		
<p>Tengo a bien dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, en el marco de la ejecución del Contrato N° 043-2022-MML-GA-SLC derivada de la Concurso Público N° 015-2021-MML-GA-SLC, para el "Servicio de Alquiler de Camiones Cisterna para el Riego de las Áreas Verdes Públicas del Cercado de Lima", suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y vuestra representada, se comunica la aplicación de penalidad al NOVENO ENTREGABLE del citado contrato.</p>		

(...)

	funcionamiento del GPS a las unidades vehiculares.	pagamiento por Vehículo
<p>En ese sentido, se aplica la penalidad, conforme al supuesto N° 5, establecido en la cláusula duodécima del contrato N° 043-2022-MML-GA-SLC (Anexo N° 1), de acuerdo a lo comunicado por la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, la Subgerencia de Servicios a la Ciudad y la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, en atención a los documentos de la referencia, por un monto ascendente a S/ 6,930.00 (Seis mil novecientos treinta con 00/100 soles).</p> <p>Atentamente,</p>		

48. En consecuencia, en relación al mes de diciembre por la penalidad impuesta, no existe monto pendiente de pago.
49. Habiendo establecido los montos por los que se debe calcular el interés, corresponde determinar la oportunidad en que debe iniciarse el cálculo de intereses, y el monto de los mismos.
50. El artículo 39.3 de la Ley, establece que "En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes". Por su parte, el artículo 171 del Reglamento establece lo siguiente" 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen

las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente. 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse." (sub. ag.)

51. Por su parte, la cláusula séptima del Contrato, referida al pago, establece lo siguiente:



**MUNICIPALIDAD DE
LIMA**

Página 1 de 6

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES y en pagos mensuales, previa conformidad del área usuaria y, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mtro. J. Jiménez Pinto
 Representante Común
CONSORCIO WE CAN



En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

52. Como se puede apreciar, de conformidad con el Reglamento y el Contrato, el pago debió efectuarse 10 días calendario siguientes a la fecha en que se otorga la conformidad de servicio y la demora da lugar a intereses legales. En consecuencia, el cálculo de intereses legales ocurre desde el día siguiente en que debió producirse el pago, hasta la fecha efectiva del mismo.

53. Asimismo, tratándose de interés legal, el artículo 1244 del Código Civil, establece que "la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú" y el artículo 51 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, precisa que "El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero". En consecuencia, la tasa de interés a aplicarse es la prevista por el Banco Central de Reserva del Perú, utilizando el aplicativo respectivo que es de acceso público en el siguiente enlace: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>

54. Aplicando los criterios antes indicados y teniendo en cuenta la fecha de la conformidad de servicios contenida en los Anexos A-9 y A-10 de la demanda, se tiene lo siguiente:

Mes	Base de cálculo	Fecha de conformidad de servicio	Fecha de inicio de interés	Fecha de pago	Interés legal
Setiembre	302,795.00	21/10/2022	1/11/2022	10/6/2023	6,127.34
Octubre	364,895.00	14/11/2022	25/11/2022	10/6/2023	6,670.67
Total intereses legales					12,798.01

55. En consecuencia, el monto de interés legal es de S/. 12,798.01 (doce mil setecientos noventa ocho con 01/100 soles) por lo que la pretensión es parcialmente fundada.

9.3 Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad que cumpla con devolver al Consorcio la garantía de Fiel Cumplimiento, relacionada con el Contrato N°043-2022-MML-GA/SLC, ascendente al monto de S/ 394,092.00 (Trescientos noventa y cuatro mil noventa y dos con 00/100 soles).

56. En relación a la tercera pretensión de la demanda, el Consorcio, señala lo siguiente:
- Como consecuencia de los escritos presentados por la Municipalidad el 5 de julio y el 5 de setiembre de 2023 ha tomado conocimiento que en la factura E001-081 correspondiente al mes de setiembre, la Municipalidad ha realizado un descuento de S/ 58,708.00
 - Respecto a dicho monto, S/ 2,440.00 (Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100) fueron descontados por penalidades que se les aplicaron al Consorcio. Sin embargo, lo restante, es decir S/56,268.00 (Cincuenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 00/100) resulta ser un cobro indebido, ya que dicho descuento nunca fue informado ni notificado al Consorcio.
 - El monto total descontado por la Municipalidad es el siguiente:

CUADRO REALIZADO POR LA OFICINA DE TESORERÍA DE LA MML³

RETENCIONES DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO				
COMPROBANTE DE PAGO N°	FECHA DE GIRO	FACTURA N°	IMPORTE	SIAF N°
2022-014778	20/06/2022	E001-059	56,304.00	6430
2022-017533	21/07/2022	E001-064	56,340.00	
2022-019604	19/08/2022	E001-066	56,304.00	
		E001-072	0.000	
2022-026449	29/11/2022	E001-074	112,608.00	
		E001-083	0.000	
2023-007867	25/05/2023	E001-094	56,268.00	3286
2023-008764	09/06/2023	E001-081	56,268.00	5819
		E001-082	0.00	
TOTAL A DEVOLVER				394,092.00

- d. El artículo 1267 del Código Civil regula el pago indebido y establece que el error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió. El Consorcio ha tenido que asumir el descuento de un monto que no tiene relación con los servicios prestados y que aparentemente corresponde a la garantía de fiel cumplimiento.
57. La Municipalidad, en su escrito de absolución a la modificación de la demanda, se remitió a su escrito de contestación de demanda por el que solicitó la sustracción de la materia, en el que no realizó ninguna argumentación sobre esta pretensión. Asimismo, en la audiencia, reconoció que el monto descontado por este concepto fue de S/ 394,092.00. No obstante, en su escrito de conclusiones o alegatos finales, formuló alegaciones nuevas que son distintas a las sostenidas durante el curso del arbitraje.
58. En relación a las alegaciones formuladas por la Municipalidad en su escrito de alegatos o conclusiones finales, es necesario señalar que estos escritos finales, cumplen el objetivo de realizar una conclusión de las posiciones de las partes según lo discutido a lo largo del proceso y en particular, del debate ocurrido durante la audiencia. De hecho, el significado de la palabra conclusión es "idea a la que se llega después de considerar una serie de datos o circunstancias"⁴ y por tanto, no es un acto en el que se puedan formular alegaciones nuevas como ha ocurrido en este caso.

⁴ www.rae.es

59. Asimismo, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el numeral 22 de las Reglas Procesales, los escritos referidos a la posición de fondo, solo se puede presentar con los actos postulatorios, tal como se aprecia a continuación:

XI. Reglas Procesales

22. Las partes solo deberán presentar los siguientes escritos de posición de fondo:
- Demandas: En un plazo que no exceda de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de las reglas definitivas del arbitraje y del Calendario Procesal la DEMANDANTE presentará su escrito de demanda.
 - Contestación de Demanda y, de ser el caso, reconvención: En un plazo que no excede de veinte (20) días hábiles de presentado el escrito de demanda, la DEMANDADA deberá presentar su contestación de demanda, y de ser el caso una reconvención, en cuyo caso la DEMANDANTE tendrá veinte (20) días hábiles para presentar la contestación de la reconvención.

60. La Regla Procesal citada es vinculante para las partes y como se puede ver, está redactada en su forma imperativa, pues establece expresamente que "las partes solo deberán presentar los siguientes escritos de posición de fondo: ...b) contestación de demanda" (sub. ag.). Esta disposición procesal, se complementa con los numerales 23, 24 y 25 de las Reglas, que reiteran que solo se pueden presentar los escritos detallados en el numeral 22 de las Reglas y que, para presentar un escrito distinto, la parte interesada "debe presentar una solicitud motivada a la árbitro único" contemplando el trámite de traslado respectivo.

Asimismo, el numeral 25 de las Reglas, reitera que "las partes deberán presentar todos sus argumentos de hecho y de derecho ...en sus escritos de fondo en las fechas establecidas para tal efecto en el calendario procesal", tal como se muestra a continuación:

- Las partes se limitarán a presentar únicamente los escritos mencionados en el numeral 22, supra, no admitiéndose la presentación de ningún escrito diferente a los anteriormente mencionados, salvo que se encuentre expresamente contemplado dentro de las Reglas Procesales. En cualquier otro caso, la admisión y presentación de nuevos escritos será sometida previamente a la aprobación de la Árbitro Único.
- En caso alguna de las partes desee presentar un escrito distinto o nuevas pruebas conforme al artículo 28 del Reglamento de Arbitraje del Centro, deberá presentar una solicitud motivada a la Árbitro Único, en cuyo caso la contraparte debe pronunciarse sobre esta en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Con el pronunciamiento o sin él, la Árbitro Único resolverá la solicitud. En caso se acceda al pedido, la Árbitro Único otorgará un plazo para la presentación del escrito o prueba, así como también un plazo para que la contraria se pronuncie, respetando así su derecho de defensa.
- Las partes deberán presentar todos sus argumentos de hecho y de derecho, de manera clara y comprensiva en sus escritos de posición de fondo, en las fechas establecidas para tal efecto en el calendario procesal.

61. En consecuencia, de conformidad con las Reglas Procesales -que son vinculantes para ambas partes- la oportunidad para formular alegaciones de fondo, se limita a los actos postulatorios, sin que sea posible que se admitan alegaciones posteriores.
62. Sin perjuicio de la claridad de las Reglas Procesales, es pertinente señalar que el artículo 34 inciso 2) de la Ley de Arbitraje establece que "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos." (sub. ag.). En este caso, admitir las alegaciones formuladas por la Municipalidad durante el escrito de conclusiones implicaría un trato diferenciado pues el Consorcio no ha tenido la oportunidad suficiente para absolver las nuevas alegaciones, lo que además, vulneraría el derecho al debido proceso que está previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
63. En consecuencia, no es posible emitir un pronunciamiento válido en relación a las alegaciones extemporáneas formuladas por la Municipalidad y que son contrarias a toda su conducta durante el arbitraje, por lo que corresponde realizar el análisis respecto de las alegaciones formuladas oportunamente por las partes.
64. El artículo 149.1 del Reglamento, establece que "el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original" y el artículo 149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad...." (sub. ag.)

Por su parte, el artículo 149.5 del Reglamento establece que "La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo." (sub. ag.)

65. La cláusula séptima del Contrato, establece lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA, solicita la retención del diez por cientos (10%) del monto original, como garantía de fiel cumplimiento del contrato: S/ 337,824.00 (Trescientos treinta y siete mil ochocientos veinticuatro con 00/100 soles), a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

66. En consecuencia, de conformidad con el Reglamento, bajo determinadas condiciones, el contratista puede otorgar la garantía de fiel cumplimiento a través de descuentos o retenciones realizadas por la entidad, que se cumplen durante la ejecución del Contrato y que ésta debe ser devuelta a la finalización del Contrato.
67. En este caso, conforme se aprecia de la cláusula séptima del Contrato, el Consorcio se acogió a esta modalidad de entrega de la garantía de fiel cumplimiento.
68. Durante el arbitraje, ambas partes han reconocido expresamente que el monto que la Municipalidad retuvo por este concepto fue de S/.394,092.00 (trescientos noventa y cuatro mil noventa y dos con 00/100 soles).
69. Es necesario precisar que la Demandada si bien no formuló una aceptación expresa a la devolución, no formuló ningún cuestionamiento a la procedencia de la pretensión. En efecto, en su escrito de contestación de demanda no hizo ninguna referencia a esta pretensión y en su escrito de absolución de la modificación de demanda, se limitó a señalar que "queda a deliberación del Tribunal" como se aprecia a continuación:

Señor Árbitro Único, debemos señalar que esta Municipalidad Metropolitana de Lima se ratifica en todos los extremos señalados en su contestación de demanda, esto es, que ya se cumplió con la totalidad de los pagos requeridos por el Consorcio We Can; y, respecto del monto modificado por el Consorcio respecto de la devolución de garantía de fiel cumplimiento, teniendo en cuenta que se encuentra en controversia de acuerdo a lo señalado por ambas partes, queda a deliberación del Tribunal, encontrándonos a la espera de la decisión final.

70. Asimismo, durante la audiencia, no formuló ningún cuestionamiento sobre la procedencia del monto y en su presentación, reconoció expresamente que había realizado el descuento por el monto de S/.394,092.00 (trescientos noventa y cuatro mil

noventa y dos con 00/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

Sobre la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento

- La Oficina de Tesorería mediante Informe N° D000242-2023-MML-OGF-OT del 05 de setiembre de 2023 comunica el Estado Situacional de las retenciones efectuadas al Consorcio We Can, por concepto de devolución de garantía de Fiel Cumplimiento.



RETENCIONES DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO				
COMPROBANTE DE PAGO N°	FECHA DE GIRO	FACTURA N°	IMPORTE	SIAF N°
2022-014778	20/06/2022	E001-059	56,304.00	
2022-017533	21/07/2022	E001-064	56,340.00	
2022-019604	19/08/2022	E001-066	56,304.00	
		E001-072	0.000	6430
2022-026449	29/11/2022	E001-074	112,608.00	
		E001-083	0.000	
2023-007867	25/05/2023	E001-094	56,268.00	3286
2023-008764	09/06/2023	E001-081	56,268.00	
		E001-082	0.00	5819
TOTAL A DEVOLVER				394,092.00


MUNICIPALIDAD DE LIMA

71. Se advierte entonces que la Municipalidad ha reconocido expresamente que ha descontado a título de garantía de fiel cumplimiento, la suma de S/ 394,092.00. En este extremo, es pertinente recordar que el artículo 149.4 del Reglamento establece expresamente que el monto de la garantía "es retenido por la Entidad" lo que indica claramente que quien tenía la responsabilidad de retener el monto correcto fue la Entidad, en este caso la Municipalidad.

72. Por lo demás, ambas partes han reconocido durante el arbitraje que el monto retenido de S/ 394,092.00 obedeció al concepto de garantía de fiel cumplimiento (y no de un concepto distinto).

73. Asimismo, atendiendo a que se ha declarado fundada la primera pretensión de la demanda referida a la resolución del Contrato por incumplimiento de la Entidad, se ha producido el supuesto previsto en el artículo 149.5 del Reglamento, debido a que el Contrato ha finalizado.

Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad asuma los gastos del arbitraje consistentes en los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

9.4 Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión principal:

25

Determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje, tales como honorarios del tribunal arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y honorarios de defensa legal, o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro”

74. El Consorcio solicita que los gastos procesales sean asumidos por la Municipalidad, porque según alega, ha procedido al pago únicamente cuando inició la solicitud de arbitraje lo que califica como mala fe contractual.
75. La Municipalidad sostiene que ha tenido disposición para el pago debido a que inició el procedimiento de reconocimiento de deuda y cumplió con el pago respectivo.
76. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral y si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, es posible distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aspectos que se analizan a continuación.
77. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.
78. En este caso, las pretensiones de la demanda son parcialmente fundadas, precisando que la segunda pretensión de pago ascendió en principio a S/ 668,180.25. Es necesario anotar que con motivo de la contestación de demanda (sustracción de la materia) la Municipalidad alegó y probó haber pagado el referido monto. Posteriormente, el Consorcio modificó la tercera pretensión de la demanda, pero no hizo lo mismo respecto de la segunda pretensión, pese a que el pago se había realizado y que, tal como se señaló expresamente en la audiencia, la pretensión se limitaba a los intereses demandados, extremo que ha sido declarado parcialmente fundado.
79. En ese sentido, se advierte que si bien es cierto que la Municipalidad no cumplió con el pago en la oportunidad prevista en el Contrato, es igualmente cierto que el Consorcio tuvo la posibilidad de sincerar el monto de su pretensión y no lo hizo, pese a que formuló un pedido expreso de modificación de demanda. En consecuencia ambas partes deben asumir los gastos procesales en forma proporcional, debiendo cada una asumir los gastos de su propia defensa.

80. En este caso, los gastos procesales por la demanda, son los siguientes:

Concepto	Monto Neto	Monto con IGV
Gastos Administrativos	15,372.94	18,140.07
Honorario Arbitral	14501.82	17,112.15
Total		35,252.22
50% de los Gastos		17,626.11

81. En consecuencia, ambas partes deben asumir por concepto de gastos procesales, la suma de S/ 17,626.11 (diecisiete mil seiscientos veintiséis con 11/100 soles). Atendiendo a que el Consorcio ha asumido la totalidad de gastos procesales, la Municipalidad debe reembolsar los gastos procesales a su cargo.

82. Asimismo, con motivo de la respuesta a la solicitud de arbitraje, la Municipalidad presentó respuesta con reclamaciones, lo que dio lugar a que se liquide el monto de S/ 2,000.00 por concepto de gastos arbitrales, los mismos que corresponde que sean abonados a la Cámara de Comercio de Lima.

83. En consecuencia, la demanda en este extremo, es parcialmente fundada.

En atención a las consideraciones expuestas y atendiendo a que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes, ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción y teniendo en cuenta que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los fundamentos precedentemente glosados de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Procesales aplicables, la Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia, se declara válida y eficaz la resolución del CONTRATO N°043-2022-MML-GA/SLC de fecha 28 de marzo de 2022, efectuada por el CONSORCIO WE CAN mediante carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia se dispone pagar la suma de S/ 12,798.01 (doce mil setecientos noventa ocho con 01/100 soles) por concepto de intereses legales.

TERCERO: Declarar fundada en parte la tercera pretensión principal de la demanda (modificada) interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia se ORDENA a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA la devolución de S/ 394,092.00 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y Dos con 00/100 soles), suma retenida por concepto de garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO N°043-2022-MML-GA/SLC.

CUARTO: Declarar fundada en parte la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima reembolse al Consorcio We Can la suma de S/ 17,626.11 (diecisiete mil seiscientos veintiséis con 11/100 soles) por concepto de gastos procesales, debiendo cada una de las partes asumir los gastos de su propia defensa.

QUINTO: Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima pague a la Cámara de Comercio de Lima, la suma de S/ 2,000.00 por concepto de gastos procesales derivados de la reconvención.

MARIA HILDA BECERRA FARFAN

Árbitro Único



Firmado digitalmente por:
BECERRA FARFAN MARIA
HILDA FIR 23975455 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2024 11:08:21-0500

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 001-2023-CCL

Arbitraje Institucional, Nacional, de Derecho seguido entre:



Lima, 4 de marzo de 2024

Caso Arbitral 001-2023-CCL

Lima, 4 de marzo de 2024

Orden Procesal No. 14

I. Antecedentes

1. El 2 de febrero de 2024 se notificó a las partes el Laudo Arbitral emitido en este caso (en adelante el Laudo).
2. El 16 de febrero de 2024 el Consorcio We Can (en adelante el Consorcio o el Contratista) interpuso solicitud de rectificación e interpretación del Laudo.
3. El 19 de febrero de 2024 la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante la Entidad) absolvio el traslado del pedido formulado por el Consorcio.
4. El 16 de febrero de 2024 la Entidad presentó una solicitud posterior al Laudo.
5. El 1 de marzo de 2024 el Consorcio absolvio el traslado de la solicitud presentada por la Entidad.

II. La rectificación del Laudo

6. De conformidad con lo previsto en el inciso 1.a) del Artículo 58° del Decreto Legislativo No. 1071¹, que norma el arbitraje, las partes pueden solicitar la corrección de cualquier error tipográfico.
7. El Consorcio solicita la corrección de la fecha de Laudo contenida en la carátula del mismo, señalando que existe un error en el año de la fecha. De la revisión, se aprecia que en efecto, se ha incurrido en un error tipográfico debiendo ser lo correcto "2 de febrero de 2024" tal como se ha consignado en la parte introductoria de la Orden Procesal N° 13.
8. En consecuencia, el pedido de rectificación es fundado.

¹

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar. (énfasis agregado).

III. La interpretación del laudo

9. De acuerdo con el inciso 1.b) del Artículo 58º del Decreto Legislativo No. 1071², que norma el arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
10. La aclaración o interpretación tiene por objeto solicitar a los árbitros que esclarezcan aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellas partes del razonamiento lógico de los árbitros que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
11. Por tanto, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutiva del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa o analítica en cuanto influya en ella a los efectos de su correcta ejecución. Sin duda, para hacer esto último, el pedido debe fundamentar cómo es que se produce esa influencia en la parte resolutiva.
12. Mediante una solicitud de interpretación o aclaración, no se puede pretender la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de los árbitros. Lo que quiere decir que a través de la solicitud de interpretación no debe plantearse una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con dicha solicitud es que el Laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron otorgarle.
13. CRAIG, PARK y PAULSSON señalan sobre el particular: "*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Árbitro que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Árbitro reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Árbitro tendría fundamentos de sobra en encontrar como*

² "Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución" (énfasis agregado).

innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida³ (subrayado nuestro).

14. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan: *"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. **El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o elaborar sobre las razones del laudo**"*⁴ (énfasis agregado).
15. En este sentido, y como se ha señalado la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de los árbitros, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
16. Por ello, como señala la Ley, los árbitros sólo pueden interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de "interpretación" o "aclaración" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal, debe de ser desestimada.

³ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»". W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However, in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

IV. Solicitud de interpretación del Consorcio

17. El Consorcio señala que, con la finalidad de despejar toda duda respecto de cómo debe entenderse el Laudo a efectos de su ejecución, se precise en el numeral segundo y cuarto de la parte resolutiva, señalando expresamente que "se ordene" a la Entidad el cumplimiento de lo dispuesto en cada uno de los referidos numerales.
18. La Entidad, al absolver el traslado, sostiene que no existe duda en relación a la forma en que deben interpretarse el numeral segundo y cuarto de la parte resolutiva debido a que en el numeral segundo "se dispone" el pago y en el numeral cuarto se resuelve "disponer que la Municipalidad...reembolse ..." por lo que no existe extremo pendiente de aclarar. Agrega que el laudo no tiene la calidad de firme, debido a que es posible iniciar el proceso de anulación de laudo.
19. La parte resolutiva de los extremos cuya interpretación se solicita, señalan lo siguiente:

"SEGUNDO: Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia se dispone pagar la suma de S/ 12,798.01 (doce mil setecientos noventa ocho con 01/100 soles) por concepto de intereses legales.

(...)

CUARTO: Declarar fundada en parte la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima reembolse al Consorcio We Can la suma de S/ 17,626.11 (diecisiete mil seiscientos veintiséis con 11/100 soles) por concepto de gastos procesales, debiendo cada una de las partes asumir los gastos de su propia defensa." (sub. ag.)

20. Como se puede apreciar, en ambos extremos se ha dispuesto que la Entidad pague al Consorcio las sumas detalladas en el primer caso por concepto de intereses y en el segundo por los gastos procesales.
21. Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a que la finalidad del laudo es su ejecución y dado que el pedido no modifica el sentido del laudo, es posible acceder al pedido, quedando los dos extremos con la orden expresa del mandato de pago, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia ORDENA a la Municipalidad Metropolitana de Lima que pague a favor del Consorcio We Can la suma de S/ 12,798.01 (doce mil setecientos noventa ocho con 01/100 soles) por concepto de intereses legales.

(...)

CUARTO: Declarar fundada en parte la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia ORDENA a la Municipalidad Metropolitana de Lima que pague al Consorcio We Can la suma de S/ 17,626.11 (diecisiete mil seiscientos veintiséis con 11/100 soles) por concepto de reembolso de gastos procesales, debiendo cada una de las partes asumir los gastos de su propia defensa."

V. Sobre el pedido de la Entidad

22. La Entidad luego de citar las normas aplicables, señala que presenta su solicitud contra el Laudo, alegando que (i) en relación al numeral 28 del Laudo en el que se señala que la Entidad no se ha pronunciado, la Entidad sostiene que su alegación está contenida en la contestación a la solicitud de arbitraje; por lo que no haber valorado lo señalado en esa oportunidad, implica una vulneración al derecho al debido proceso pues el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje y la contestación es parte del proceso; (ii) en relación al numeral 32 del Laudo, referida al consentimiento de la resolución contractual, la Entidad sostiene que cuestionó la resolución en el pedido de sustracción de la materia y que durante el arbitraje cuestionó el pago, por lo que solicitan la integración de este extremo; (iii) en relación a los numerales 57 y 58 del laudo, referidos a las alegaciones formuladas con motivo de las conclusiones finales, son un escrito de fondo y por tanto debieron ser valorados; (iv) en relación a los numerales 78 y 79 del Laudo, referidos a la asignación de gastos procesales, sostiene que no se han valorado las circunstancias invocadas durante el arbitraje para el prorrateo de gastos procesales; (v) en relación al numeral 82 del Laudo, referido al pago de la reconvenCIÓN, la Entidad sostiene que no formuló reconvenCIÓN y por el contrario, solicitó la sustracción de la materia, por lo que solicita la integración en el referido extremo.
23. El Contratista absolvio el traslado solicitando que el pedido sea declarado improcedente o infundado, porque considera que (i) en relación a la respuesta a la solicitud de arbitraje de fecha 30 de enero de 2023, la Entidad se desistió de las reclamaciones allí contenidas, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2023 y dejó a salvo su derecho para plantear

reclamaciones durante el arbitraje si así lo considera conveniente. La Entidad, en estricto, no contestó la demanda ni formuló reconvención y en su escrito reconoce expresamente que no presentó fundamentos para su contestación de demanda; (ii) en relación al párrafo 32 del Laudo, referido a la resolución contractual, la Municipalidad se desistió expresamente de la pretensión referida a la resolución contractual contenida en su respuesta con reclamaciones; (iii) en relación a los párrafos 57 y 58 la Entidad realizó alegaciones nuevas que carecen de sustento probatorio y las conclusiones se refieren al resumen de todo lo actuado; (iv) en relación a los párrafos 79 y 78 del Laudo, no hubo un ganador, debido a que los gastos fueron distribuidos entre las dos partes, pese a que por la conducta de la Entidad, ésta debió asumir todos los gastos procesales; (v) en relación al numeral 82 es una decisión del Centro de Arbitraje y acogida en el Laudo.

24. De la revisión del pedido de la Entidad, la Arbitro Único advierte que lo que pretende es una reevaluación del contenido de los párrafos a que se refiere, solicitando en algunos casos, una nueva evaluación de lo actuado (incorporando la fase previa de constitución del arbitraje) o incluyendo alegaciones realizadas en forma extemporánea con motivo de las conclusiones finales y las consideraciones de hecho referidas a la distribución de los gastos arbitrales.
25. La intención de la Entidad no es entonces, el esclarecimiento de algún extremo ambiguo o dudoso de lo resuelto en el laudo y tampoco de un extremo de la motivación que esté vinculado a la parte resolutiva, sino pretende que, a partir de sus alegaciones, se modifique el razonamiento del Arbitro Único y con ello, el sentido del laudo.
26. Es necesario precisar que de conformidad con el inciso 1) del artículo 59º de la Ley de Arbitraje, el laudo es inapelable y, por tanto, a través del pedido posterior al laudo, no es posible modificar el sentido de lo resuelto, como pretende la Entidad en este caso por lo que el pedido es improcedente.
27. Sin perjuicio de lo anterior, la Árbitro Único considera necesario precisar que si bien es cierto el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje, los escritos remitidos por las partes en esta etapa, tienen la característica de ser "preliminares" y "genéricas", tal como lo establece el artículo 5 (1) (c) del Reglamento del Centro que establece que la solicitud de arbitraje contiene una "Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario" y el artículo 6 (1)(c) del Reglamento del Centro que establece que la respuesta con reclamaciones contiene "...la posición genérica sobre la solicitud"(sub. ag). En ese sentido, es claro que las manifestaciones de ambas partes resultan preliminares y sólo una vez que se supera esta etapa de constitución del arbitraje, las partes tienen los plazos procesales para

presentar su demanda y contestación, con todas las alegaciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que consideren necesarios para sustentar sus posiciones. Por esa razón, las reglas procesales contemplan plazos específicos para la presentación de los actos postulatorios, los mismos que deben cumplir con todos los requisitos de las reglas procesales para ser atendidos.

28. En ese sentido, las alegaciones genéricas contenidas en la respuesta a la solicitud de arbitraje, no pueden ser consideradas como el fundamento de defensa de la Entidad y menos en este caso, pues hubo un desistimiento expreso de la Entidad en relación a sus pretensiones entre las que se encontraba el cuestionamiento a la resolución contractual declarada por el Consorcio.
29. En relación a la resolución del Contrato declarada por el Contratista, no existe una pretensión procesal destinada a cuestionar esta declaración y por tanto, ninguna alegación realizada en la etapa preliminar de constitución del arbitraje, puede ser considerada como una pretensión procesal, pues éste es un acto jurídico procesal a cargo del Contratista y respecto del cual, la árbitro único de ninguna manera puede sustituirle.
30. Durante el arbitraje, ambas partes han tenido plena oportunidad para formular sus pretensiones, alegaciones y presentar sus medios probatorios conforme a las reglas procesales aplicadas, el hecho que una de las partes no haya formulado las defensas en la forma y oportunidad previstas en las referidas reglas, en modo alguno puede viciar el arbitraje, pues una manifestación del debido proceso es justamente la actuación conforme a las reglas procesales previstas para el arbitraje.
31. Finalmente, es necesario precisar que, en relación a los gastos del arbitraje, se han valorado las actuaciones de ambas partes durante el proceso y se ha dispuesto que ambas partes asuman los gastos procesales, así como el pago por reconvención que fue liquidada oportunamente por el Centro de Arbitraje como consecuencia del desistimiento de la pretensión reconvencional. Sobre este particular, la árbitro único deja constancia que de conformidad con 41 y 42 del Reglamento del Centro, la competencia para fijar el monto de los gastos procesales es competencia es exclusiva del Centro de Arbitraje.

Por estas consideraciones, la Árbitro Único,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundada la solicitud de rectificación en el extremo de la fecha consignada en la carátula del Laudo Arbitral, debiendo ser "2 de febrero de 2024"

SEGUNDO: Declarar fundada la solicitud de interpretación de los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva del Laudo, debiendo precisarse que su texto ese el siguiente:

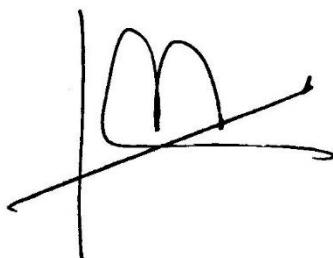
"SEGUNDO: Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia ORDENA a la Municipalidad Metropolitana de Lima que pague a favor del Consorcio We Can la suma de S/ 12,798.01 (doce mil setecientos noventa ocho con 01/100 soles) por concepto de intereses legales.

(...)

CUARTO: Declarar fundada en parte la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio We Can contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia ORDENA a la Municipalidad Metropolitana de Lima que pague al Consorcio We Can la suma de S/ 17,626.11 (diecisiete mil seiscientos veintiséis con 11/100 soles) por concepto de reembolso de gastos procesales, debiendo cada una de las partes asumir los gastos de su propia defensa."

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud posterior presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima en todos sus extremos.

Notifíquese a las Partes.-



María Hilda Becerra Farfán
Arbitro Único